

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 12:15 DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señalo como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de noviembre de 2019, dos mil diecinueve.

Vista la razón que antecede, téngase por recibido a las 13:20 horas, del día 19 diecinueve de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, un escrito suscrito por el ciudadano Leobardo Segura López, quien se ostenta como asesor legal de los actores, en el que solicita se provea conforme a derecho la medida precautoria, consistente en la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

Visto lo solicitado por el promovente, este Tribunal acuerda.

Dígasele que no ha lugar de acordar de conformidad, en virtud de que al compareciente no se le ha reconocido la personalidad de asesor legal dentro de los autos del presente juicio, en los términos y características que señala, además de que la interpretación gramatical y funcional del artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que las personas autorizadas por el actor, únicamente lo son para oír y recibir notificaciones, sin que de la confección del precepto de orden público, se contemple las facultades de impulsar el procedimiento a nombre de los representados u otras de diversa índole.

En complementación a lo antes expuesto, la autorización para oír y recibir notificaciones sustentada en el ordinal 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no faculta al autorizado más haya de recibir notificaciones e imponerse de los autos, puesto que para que sean extensivas las facultades del ciudadano autorizado para oír y recibir notificaciones como en algunas otras leyes, se requiere disposición expresa de la ley electoral.

Tampoco es procedente remitirnos a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 118, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la supletoriedad solo es atendible cuando no existe una norma electoral que prevea la existencia de las autorizaciones para oír y recibir notificaciones, pero en el caso, si esta precisada la figura en la Ley de Justicia Electoral en su artículo 35 fracción II, por lo que sí el legislador no quiso ampliar las facultades de los autorizados para oír y recibir notificaciones, se debe a que considero que los promoventes debían actuar por si mismos o a través de un representante legal con facultades suficientes.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con el rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

De ahí entonces que, al existir la figura de autorizado para oír y recibir notificaciones en la legislación procesal electoral, no es necesario remitirnos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, porque de hacerlo, significaría variar las condiciones de interacción procesal de los autorizados para oír y recibir notificaciones que previo el legislador local, en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Inclusive, aún en el caso de que fuera procedente la supletoriedad del artículo 118¹ del Código de Procedimientos Civiles, a la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe señalarse que el promovente, no ha comparecido dentro de juicio, a aceptar el cargo de abogado autorizado en términos amplios, como lo mandata el propio arábigo 118, por lo que ante esa situación su facultad para hacer peticiones en juicio está vedada, pues la consecuencia de no comparecer a aceptar el cargo según el ordinal 118 de la legislación procesal civil, es que el abogado sólo quede con facultades de oír notificaciones e imponerse de los autos.

De ahí entonces, que aún suponiendo que el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sea supletorio a la Ley de Justicia Electoral, el promovente al no haber aceptado el cargo de autorizado ante este Tribunal, le genera la pérdida de la facultad para interponer medios de impugnación en favor de su cliente, puesto que tal hipótesis, está contenida en el propio artículo multicitado.

A análogo criterio se arribó en el acuerdo plenario de 09 nueve de agosto de 2019, dos mil diecinueve, emitido en el procedimiento de recusación identificado con la clave TESLP/AG/18/2018.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo sostenido en los artículos 1, 5 y 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior de ninguna manera demerita fatalmente los derechos de las partes de este juicio, en virtud de que están en aptitud de promover lo que estimen adecuado a su esfera jurídica, como lo establecen los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, esto es por propio derecho o por medio de apoderado legal con facultades suficientes.

Notifíquese a las partes por estrados que se fijen en este Tribunal, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza licenciado Francisco Ponce Muñoz, y Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y **no comparezcan personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo**

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.